

## Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*



*Día Internacional de los Bosques*



*Día Mundial de la Poesía*

### Argentina (Diario Judicial):

- El Poder Ejecutivo nominó a Ariel Lijo y a Manuel García-Mansilla para integrar la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Sería para ocupar la vacante de Elena Highton de Nolasco y la que se produciría en diciembre con la jubilación de Juan Carlos Maqueda, respectivamente. El gobierno de Javier Milei confirmó que enviará los pliegos del juez federal Ariel Lijo para cubrir la vacante de la Corte Suprema de Justicia y el de Manuel García Mansilla para reemplazar a Juan Carlos Maqueda, que cumple 75 años en

diciembre. A través de un comunicado de prensa, el Ejecutivo informó que "de acuerdo con la modificación del Decreto 222/2003 que será publicada en las próximas horas, ha tomado la determinación de nominar a Manuel García-Mansilla para reemplazar al actual juez de la Corte Suprema de la Nación, Juan Carlos Maqueda, quien cumple 75 años el próximo 29 de diciembre y deberá en esa fecha dejar su cargo, como establece la ley". En caso que pida un nuevo acuerdo del Senado, Maqueda debería obtenerlo antes de diciembre de 2024, en virtud del reciente precedente de la jueza de la Cámara Federal de Casación Penal, Ana María Figueroa, quien cesó -según la propia Corte- en sus funciones al cumplir los 75 años sin haber obtenido un nuevo acuerdo. "El Poder Ejecutivo expresa su gratitud por la distinguida labor del Dr. Maqueda y resalta su extensa trayectoria en los tres poderes del Estado Nacional y en la Provincia de Córdoba. En particular, se le agradece y reconoce su valiosa participación como Juez de la Corte Suprema de Justicia durante veinte años", agregó el documento. Para el gobierno "los cambios que la Argentina necesita para volver a los principios de la Constitución de Alberdi que hicieron grande nuestro país no serán permanentes a menos que contemos con una Justicia que defienda estricta y honrosamente los valores de la vida, la libertad y la propiedad de los argentinos". **Los nominados.** Ariel Lijo es uno de los 12 jueces federales que integran los Tribunales de Comodoro Py. Fue designado en 2004, luego de ocupar el cargo de secretario de la Cámara Federal, en pleno gobierno de Néstor Kirchner y, algunas de sus causas más importantes, fueron la investigación por supuestas irregularidades en la investigación del atentado a la AMIA por la cual envió a juicio al ex presidente Carlos Menem; al ex titular de la SIDE Hugo Anzorreguy y al ex juez Juan José Galeano. Además, le tocó intervenir en las causas por violación a los derechos humanos durante la última dictadura militar y llevó adelante los casos cometidos en jurisdicción del Batallón 601 del Ejército por desapariciones y aplicación de tormentos. Asimismo, fue quien llevó adelante la denominada causa Ciccone, por la cual el ex vicepresidente Amado Boudou fue arrestado. Manuel José García Mansilla es un abogado constitucionalista y actual decano de la Universidad Austral. Según su CV, es "especialista en Derecho Constitucional, Oil & Gas y Derecho Empresario", especialista en "Litigio estratégico ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos" y el "asesoramiento y participación en licitación de áreas provinciales de hidrocarburos" y "de empresas locales e internacionales en cuestiones relacionadas con el derecho público, derecho de la energía y el derecho comercial". **La situación de Maqueda.** La noticia causó sorpresa sobre todo porque el ministro Juan Carlos Maqueda se encuentra en funciones hasta diciembre de este año cuando cumpla los 75, fecha límite para ejercer la magistratura. El Supremo llegará al límite de edad fijado por la Constitución Nacional y, conforme al reciente criterio "Figueroa", deberá tener el acuerdo del Senado para continuar cinco años más o, en caso contrario, abandonar el cargo y retirarse. En caso que pida un nuevo acuerdo del Senado, Maqueda debería obtenerlo antes de diciembre de 2024, en virtud del reciente precedente de la jueza de la Cámara Federal de Casación Penal, Ana María Figueroa, quien cesó -según la propia Corte- en sus funciones al cumplir los 75 años sin haber obtenido un nuevo acuerdo. Si avanza con su retiro y el gobierno no logra reunir los votos necesarios para el nombramiento de Lijo y García Mansilla, el Máximo Tribunal se quedaría con tan solo tres integrantes: Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz y Ricardo Lorenzetti.

- **La Corte Suprema dejó firme el rechazo de una demanda contra Telenoche por una nota sobre la supuesta prohibición de la ANMAT de la comercialización de productos sin Tacc que no cumplían con los requisitos.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación desestimó un planteo de una persona que demandó a Arte Radiotelevisivo Argentino SA (ARTEAR) por los daños y perjuicios que le habría ocasionado una noticia difundida en el noticiero "Telenoche". La demandante detalló que el 16 de noviembre de 2016, a las 21, en el referido programa, se comunicó que la Administración Nacional de Medicamentos y Tecnología Médica (ANMAT) había prohibido la venta de los bocaditos marroc y dulce de leche libres de gluten y para celfacos de la marca "Dandy", que ella comercializaba desde hacía ocho años, por no contar con la autorización del referido organismo para su consumo, pero que en realidad, según se desprende de la resolución administrativa y de su aclaratoria, se limitaba a dos viejas partidas de esos productos que habían sido retirados del mercado un año antes. Sostuvo que los periodistas de la demandada habían actuado en forma precipitada y negligente, al no consultar la resolución de la ANMAT y difundir la noticia sin aclaración alguna, lo que le provocó una serie de daños. La ANMAT dictó una resolución aclaratoria en la cual expresó que la empresa había regularizado los procedimientos necesarios para comercializar productos libres de gluten. Sin embargo, al momento de difundir la noticia, la aclaración aún no se encontraba publicada en el Boletín Oficial, por lo que mal podía "informarse a la población" ni tampoco a los medios periodísticos y agencias de noticias que habían difundido la prohibición. En primera instancia se admitió la demanda, al considerar que la noticia era inexacta y que la accionada había sido negligente en la verificación de los hechos. La Sala B de la Cámara Nacional en lo Civil revocó esa decisión, al entender que la noticia se ajustaba a la primera resolución publicada en el Boletín Oficial. Destacó también que, de la lectura de la primera resolución de la ANMAT (publicada en el BO el 16 de

noviembre de 2016) se advertía que no se trataba de un lote o partida, como se sugería en la demanda, de manera que la noticia no era abstracta sino vigente, concreta y de interés público. La ANMAT dictó una resolución aclaratoria en la cual expresó que la empresa había regularizado los procedimientos necesarios para comercializar productos libres de gluten. Sin embargo, al momento de difundir la noticia, la aclaración aún no se encontraba publicada en el Boletín Oficial, por lo que mal podía “informarse a la población” ni tampoco a los medios periodísticos y agencias de noticias que habían difundido la prohibición. Por último, la Cámara dijo que si bien la noticia finalmente había resultado errónea en razón de la posterior aclaración de la ANMAT, no había dudas de que lo transmitido se ajustaba a lo publicado, hasta ese entonces, en el Boletín Oficial. En ese sentido, concluyó que no correspondía condenar a ARTEAR porque la demandada se limitó a difundir una noticia de prohibición de productos publicada por el Boletín Oficial y retransmitida por la agencia de noticias Télam. Aclaró que allí no había relación de causalidad, ni podía atribuirse negligencia ni menos dolo a los periodistas dependientes de la demandada, pues estos habían referido la noticia a una fuente identificable y no podrían conocer la aclaratoria de la ANMAT dictada el mismo día. Destacó que la responsabilidad nacía de la previsibilidad de las consecuencias y no era posible preverse lo que se desconocía. La actora apeló esa decisión hasta llegar a la Corte y el Máximo Tribunal, con la firma de Horacio Rosatti, Carlos Rosenkranz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti, desestimó el planteo por incumplimiento del requisito previsto en el artículo 1° de la Acordada 4/2007.

### **Brasil (RT):**

- **TSJ condena a Robinho por violación grupal.** El Tribunal Superior de Justicia de Brasil (STJ) decidió este miércoles que el futbolista Robson de Souza, conocido como 'Robinho', deberá cumplir en Brasil su pena de 9 años de prisión por el delito de violación grupal, por el que fue condenado en Italia. En cuanto finalice el proceso de homologación, Robinho, de 40 años, deberá ser detenido en la ciudad de Santos, donde reside. El exjugador aún puede recurrir al STJ mediante un habeas corpus o un recurso extraordinario. En enero del 2013, el jugador y otras cinco personas agredieron sexualmente a una joven albanesa en un club nocturno de Milán, donde ella estaba celebrando su cumpleaños. Robinho fue condenado a 9 años de prisión por violación y, a pesar de que la sentencia definitiva se impuso en el 2022, no llegó a ser detenido porque se encontraba en Brasil, país que no extradita a sus propios ciudadanos. Sin embargo, el STJ decidió evaluar la solicitud del tribunal italiano para que el exfutbolista cumpla la pena en su propio país. El exjugador del Real Madrid y el A.C. Milan resolvió exprimir al máximo su defensa, alegando que todo se reducía al "racismo". La decisión del STJ se produjo el mismo día en que la Audiencia de Barcelona ordenó la libertad provisional de otro brasileño, el exfutbolista del F.C. Barcelona y el Sevilla F.C. Dani Alves, mientras se resuelven las apelaciones en el caso de violación por el cual fue condenado a 4 años y medio de cárcel.

### **Colombia (CC):**

- **Corte Constitucional recuerda que los derechos a la libertad de expresión, de prensa y de información no son absolutos y encuentran límites en la carga de veracidad y en los derechos a la intimidad, la honra, el buen nombre y la imagen.** La Sala Sexta de Revisión amparó los derechos al buen nombre, la honra, la imagen y la intimidad de Scarleth Duque Arias, al considerar que dos noticias publicadas en *Blu Radio* y *El Tiempo*, en diciembre de 2018, faltaron a la verdad al afirmar que la ciudadana condujo a la captura de Óscar Pachón, alias *Puntilla*. Además, la Sala constató que la publicación de *El Espectador* de 2016 vulneró su derecho al buen nombre, la honra y la imagen de la accionante al incurrir en afirmaciones tendenciosas al momento de publicar sobre las visitas de la demandante a alias *Puntilla*. Asimismo, que las publicaciones de *Colombian* y *Publimetro* abusaron excesivamente del uso de las fotografías de la actora, lesionando su derecho a la imagen. La accionante invocó el amparo al considerar que hubo una vulneración de sus derechos luego de que varios medios de comunicación hicieron publicaciones que la vinculaban con alias *Puntilla* tras visitarlo en la cárcel La Picota de Bogotá (donde permanecía recluido), y después del operativo en el que fue abatido por las autoridades en el momento en que se encontraba con la modelo. Al conocer el caso, la Corte agrupó las noticias periodísticas a partir de los reproches presentados por la accionante, los cuales revelaban distintas tensiones entre la libertad de expresión y los derechos a la honra, el buen nombre y la imagen. En el primer grupo, el tribunal analizó las publicaciones que afirmaban que la peticionaria condujo de alguna manera a la captura de alias *Puntilla*, lo cual contravenía la carga de veracidad. En un segundo grupo, la Sala analizó las noticias que relacionaron a la accionante con las actividades criminales de la banda los *puntilleros*. En el tercero, la Corte estudió las publicaciones que indujeron a error al lector al

insinuar que la accionante prestaba servicios sexuales, o que presentaron afirmaciones machistas y tendenciosas. Por último, la Corte examinó las noticias que reprodujeron fotografías de la accionante sin su autorización, presuntamente vulnerando su derecho a la imagen. **Respecto de las publicaciones que afirmaban que la accionante condujo a la captura de alias Puntilla**, la Corte encontró que en el proceso penal en contra del líder de *los puntilleros* quedó demostrado que la información para dar con su paradero fue suministrada por una fuente humana que no fue la actora y que esa información fue conocida por los medios de comunicación, los cuales tuvieron acceso a las sentencias de instancia. La Corte reprochó que, pese a que los medios de comunicación tuvieron conocimiento de que en las sentencias se desvirtuó el hecho de que la accionante no tuvo relación con la captura de alias *Puntilla*, los accionados no corrigieron la información, manteniendo con ello la desinformación pública. Por lo anterior, el tribunal amparó los derechos de la modelo y ordenó ofrecer disculpas privadas, que podrían ser públicas si la accionante así lo solicita. **En cuanto a las publicaciones que presuntamente vincularon a la ciudadana con acciones criminales**, la Corte concluyó que las noticias no vulneraron sus derechos, toda vez que no se evidenciaron afirmaciones que directa o indirectamente la vincularan con alias *Puntilla*. En su lugar, la Sala encontró que los medios reconocieron que la demandante no era requerida por las autoridades y que ninguna de las publicaciones vulneró la carga de veracidad que exige la labor periodística. Por lo anterior, para la Sala, las afirmaciones estuvieron cobijadas por la libertad de expresión y, especialmente, por la libertad de prensa. **Sobre las publicaciones que sugerían que la accionante prestaba servicios sexuales**, la Sala declaró la carencia actual de objeto por daño consumado frente a las publicaciones de *El Espectador* del 24 de octubre de 2016 y de *El Tiempo* del 7 de diciembre de 2018. Para la Corte, aunque las publicaciones se eliminaron, alcanzaron a afectar los derechos de la actora al buen nombre y a la honra, pues contenían insinuaciones tendenciosas frente a la naturaleza de las visitas que efectuó a alias *Puntilla* en su centro de reclusión. Frente a las demás publicaciones a las que se les reprochaba sugerir que la accionante prestaba servicios sexuales, la Sala encontró que estas no vulneraron sus derechos fundamentales porque se limitaban a informar su condición de modelo y el reconocimiento de su profesión y trayectoria, lo que no implicó un desmedro de su buen nombre. Por último, **la corporación analizó las publicaciones que vulneraron el derecho a la imagen de la accionante al usar sus fotografías de manera desproporcionada**. La ciudadana cuestionó que los medios publicaran sus imágenes sin su consentimiento puesto que, a su juicio, le dieron un uso *machista, injurioso, calumnioso y que induce al error*. La Corte resaltó que la mayoría de los medios de comunicación acudieron a las fotografías que reflejaban la imagen que la propia actora decidió proyectar por sí misma, por lo que consideró que no había lesión en el derecho a la imagen. Sobre la no autorización del uso de las imágenes que reprochó la accionante, la Corte expuso que en ciertos casos es legítimo reproducir la imagen de una persona sin el consentimiento previo, cuando se trate de divulgar un hecho noticioso. Al respecto, la decisión determinó que: “No puede decirse que las fotografías en sí mismas pretendan formar una imagen equivocada de la accionante ante la opinión pública. Se reitera que las imágenes –en su mayoría en las que Scarleth posa como modelo– contienen la forma como ella se proyecta al mundo, y que en ejercicio de su derecho a la libertad puede publicar sin restricciones”. No obstante, la Corte consideró que las publicaciones hechas en su momento por *Colombian* y *Publimetro* abusaron del derecho a la libertad de prensa, dado que se desvincularon de la finalidad del derecho al centrar la noticia en las imágenes de la demandante, más allá de narrar un hecho noticioso. Para la Corte, esto redundó en la afectación del derecho a la propia imagen de la accionante en su faceta de *imagen social*, por lo que confirmó la orden judicial de primera instancia en el sentido de eliminar esta información. La orden ya fue cumplida. En consecuencia, la Sala reiteró la jurisprudencia frente a las formas de expresión protegidas por el artículo 20 de la Constitución, incluyendo los derechos a la libertad de expresión en sentido amplio y estricto, el derecho a la información y la libertad de prensa. Sin embargo, recordó que estos derechos no son absolutos y pese a ser un discurso constitucionalmente protegido, encuentran sus límites en la carga de veracidad, así como en los derechos fundamentales a la intimidad, la honra, el buen nombre y la imagen. **Glosario jurídico: Derecho a la libertad de prensa:** se relaciona con el derecho a difundir información y opiniones a través de los medios masivos de comunicación sean tradicionales o modernos, así como el derecho a fundar y mantener en funcionamiento tales medios. (Sentencia T-063 de 2024) **Derecho a la libertad de expresión:** este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (Artículo 19.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) **Derecho a la información:** el objeto de esta garantía, diferenciable de la libertad de expresión, es la de proteger el flujo, la veracidad e imparcialidad de la información que circula. (Sentencia T-063 de 2024) **Derecho al buen nombre:** es la reputación que los demás miembros de una sociedad tienen acerca de una persona. Protege a las personas de expresiones ofensivas, injuriosas, falsas o tendenciosas que una persona puede sufrir. (Sentencia T-063 de 2024)

**Derecho a la imagen:** es de carácter fundamental y autónomo, y encuentra sustento normativo en el artículo 14 constitucional, que consagra el derecho a la personalidad jurídica, así como en la propia dignidad humana, y está íntimamente ligado al derecho al libre desarrollo de la personalidad. (Sentencia T-063 de 2024) **Derecho a la honra:** se refiere a la estimación o deferencia con la cual cada persona debe ser distinguida por los demás miembros de la sociedad. (Sentencia T-063 de 2024).

- **La Corte Constitucional reiteró que las EPS no pueden interrumpir de manera intempestiva el tratamiento de los pacientes con VIH cuando estos no tienen la capacidad de pago y no se les ha hecho efectivo su traslado al régimen subsidiado en salud.** La Sala Novena de Revisión amparó los derechos a la salud y a la vida digna de *Genaro*, un paciente de nacionalidad venezolana que fue diagnosticado con VIH, a quien la Nueva EPS le negó el servicio de salud. La accionada desafilió al paciente porque, a su juicio, este carecía de un documento válido de identificación y había incurrido en mora en el pago de los aportes en seguridad social. El accionante consideró que la suspensión de la afiliación por parte de la Nueva EPS vulneró su derecho a la salud porque se interrumpió su tratamiento de antirretrovirales para su diagnóstico de VIH. En sentencia de única instancia, el juez de tutela le negó el amparo porque no se aportó al expediente ninguna orden médica que demostrara que la solicitud correspondiera a un servicio que el accionante necesitase con urgencia. La Sala revocó la decisión y protegió los derechos fundamentales de *Genaro*, quien al momento de la desafiliación, contaba con un documento válido para permanecer en el territorio nacional. La Corte encontró que la EPS accionada había transgredido el principio de continuidad y el derecho fundamental al diagnóstico en la prestación del servicio médico de una persona que se encontraba en circunstancias de debilidad manifiesta. El tribunal insistió en que las personas diagnosticadas con VIH son sujetos de especial protección constitucional debido a la gravedad que conlleva vivir con esta enfermedad, la discriminación y la estigmatización histórica derivada de los prejuicios sociales, y el impacto del virus en la salud pública. La Corte indicó que existe una vulneración al derecho fundamental a la salud de los pacientes con VIH cuando, por barreras administrativas o económicas, se les interrumpe la prescripción médica iniciada. La discontinuidad en el manejo de los antirretrovirales normalmente conduce a un deterioro de su salud e incentiva la aparición de enfermedades subyacentes o infecciones. Esto hace que el tratamiento antirretroviral resulte imprescindible para estabilizar la situación de salud y preservar la vida de los pacientes. Para la Sala, las EPS tienen el deber de realizar un seguimiento permanente y tomar las medidas pertinentes para garantizar el acceso a un tratamiento integral que abarque a nivel asistencial todas las necesidades en salud que implica el diagnóstico de VIH. En el caso concreto, la Corte le ordenó a la Nueva EPS que restableciera la atención y los servicios médicos correspondientes al tratamiento antirretroviral del paciente hasta tanto se definiera su afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Del mismo modo, instó al accionante para que, en el lapso de dos meses y en el caso de no tener capacidad de pago para permanecer en el régimen contributivo, realizara los trámites correspondientes para ser encuestado en el Sisbén. Esto con el objetivo de efectuar el traslado correspondiente al régimen subsidiado en salud.

### **Unión Europea (TJUE):**

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-61/22 | Landeshauptstadt Wiesbaden.** La inclusión obligatoria en los documentos de identidad de dos impresiones dactilares es compatible con los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales. Sin embargo, dado que el Reglamento que establece esta medida se adoptó sobre una base jurídica errónea, el Tribunal de Justicia lo declara inválido, manteniendo no obstante sus efectos, como muy tarde, hasta el 31 de diciembre de 2026 para que el legislador europeo pueda adoptar un nuevo reglamento sobre la base jurídica correcta. La inclusión obligatoria en los documentos de identidad de dos impresiones dactilares es compatible con los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de los datos personales. Está justificada por los objetivos de luchar contra la producción de documentos de identidad falsos y la suplantación de identidad, así como de garantizar la interoperabilidad de los sistemas de verificación. Sin embargo, el Tribunal de Justicia declara inválido el Reglamento que establece esta medida por haber sido adoptado sobre una base jurídica errónea y, por consiguiente, con arreglo a un procedimiento legislativo incorrecto. Debido a las graves consecuencias negativas que tendría una declaración de invalidez con efecto inmediato, el Tribunal de Justicia mantiene los efectos del Reglamento como muy tarde hasta el 31 de diciembre de 2026, hasta la entrada en vigor de un nuevo reglamento. Un ciudadano alemán impugna ante un tribunal alemán la negativa del Ayuntamiento de Wiesbaden a expedirle un nuevo documento de identidad que no incluya sus impresiones dactilares. El

tribunal alemán solicita al Tribunal de Justicia que examine la validez del Reglamento de la Unión que establece la obligación de integrar dos impresiones dactilares en el medio de almacenamiento de los documentos de identidad. Tras un examen pormenorizado, el Tribunal de Justicia declara que la obligación de integrar dos impresiones dactilares completas en el medio de almacenamiento de los documentos de identidad constituye una limitación de los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y a la protección de los datos de carácter personal, garantizados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Sin embargo, esa integración está justificada por los objetivos de interés general de luchar contra la producción de documentos de identidad falsos y la suplantación de identidad, así como de garantizar la interoperabilidad de los sistemas de verificación. En efecto, es idónea y necesaria para alcanzar estos objetivos y no resulta desproporcionada con respecto a ellos. En particular, en la medida en que permite luchar contra la producción de documentos de identidad falsos y la suplantación de identidad, la integración de dos impresiones dactilares puede contribuir tanto a la protección de la vida privada de los interesados como, a un nivel más general, a la lucha contra la delincuencia y el terrorismo. Además, al permitir a los ciudadanos de la Unión identificarse de manera fiable, facilita el ejercicio de su derecho a la libertad de circulación y residencia en la Unión Europea. Por lo tanto, los objetivos perseguidos mediante dicha integración tienen especial importancia no solo para la Unión y los Estados miembros, sino también para los ciudadanos de la Unión. Integrar únicamente una imagen facial constituiría un medio de identificación menos eficaz que integrar, además de esa imagen, dos impresiones dactilares, ya que el envejecimiento, el modo de vida, la enfermedad o una operación de cirugía pueden alterar las características anatómicas del rostro. En contrapartida, el Reglamento en cuestión se adoptó sobre una base jurídica errónea y, en consecuencia, con arreglo a un procedimiento legislativo incorrecto –el procedimiento ordinario– en vez de conforme al procedimiento legislativo especial que requiere la unanimidad en el Consejo. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia declara la invalidez del Reglamento. No obstante, la declaración de invalidez del Reglamento con efecto inmediato podría tener consecuencias negativas graves para un considerable número de ciudadanos de la Unión y para su seguridad en el espacio de libertad, seguridad y justicia. Por este motivo, el Tribunal de Justicia mantiene los efectos del Reglamento hasta la entrada en vigor, en un plazo razonable y como muy tarde hasta el 31 de diciembre de 2026, de un nuevo reglamento, basado en la base jurídica correcta.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-76/23 | Cobult. Derechos de los pasajeros aéreos: se considerará que el pasajero ha aceptado el reembolso del billete en forma de un bono de viaje cuando, al cumplimentar un formulario en el sitio web del transportista aéreo, haya renunciado al reembolso del billete en forma de una suma de dinero.** No obstante, corresponde al transportista aéreo velar por que el pasajero disponga de información clara sobre las modalidades de reembolso. Un pasajero reservó un vuelo con salida desde Fortaleza (Brasil) y con destino a Fráncfort del Meno (Alemania) vía Lisboa con TAP Air Portugal (TAP). Este vuelo con conexión directa fue cancelado. Para obtener el reembolso del vuelo cancelado, TAP ofrece a sus pasajeros una alternativa: bien el reembolso inmediato en forma de un bono de viaje mediante un formulario que debe cumplimentarse en línea, bien un reembolso en forma distinta, por ejemplo, una suma de dinero, a condición de que se pongan en contacto previamente con su servicio de atención al cliente, para que este compruebe los hechos. Las condiciones de reembolso de TAP precisan que, si el pasajero opta por el reembolso en forma de un bono de viaje, se excluye el reembolso del billete en dinero. El pasajero solicitó el reembolso mediante un bono de viaje, que recibió inmediatamente por correo electrónico. Dos meses más tarde cedió sus derechos a Cobult, que solicitó a TAP que, en el plazo de 14 días, reembolsara en dinero el precio del vuelo cancelado. Dado que TAP se negó a efectuar dicho reembolso, Cobult presentó una demanda ante los órganos jurisdiccionales alemanes. El Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Fráncfort del Meno se pregunta sobre la interpretación del Reglamento pertinente y, más concretamente, sobre el concepto de «previo acuerdo firmado por el pasajero», que es necesario para poder proceder al reembolso en forma de un bono de viaje. Pregunta al Tribunal de Justicia si la exigencia de obtener un «previo acuerdo firmado por el pasajero» constituye requisito formal para finiquitar el reembolso en forma de un bono de viaje. En su respuesta, el Tribunal de Justicia confirma que se considera que hubo «previo acuerdo firmado» cuando el pasajero cumplimentó un formulario en línea en el sitio de web de dicho transportista aéreo, mediante el cual eligió esta modalidad de reembolso, con exclusión del reembolso en forma de una suma de dinero. A tal fin, es necesario que el pasajero pueda elegir debidamente y con conocimiento de causa. Por consiguiente, debe poder dar su consentimiento libre e informado al reembolso de su billete en forma de un bono de viaje en lugar del reembolso en dinero. Esto implica que el transportista aéreo haya facilitado, de manera leal, información clara y completa sobre las distintas modalidades de reembolso que estaban a disposición del pasajero.

- **Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-10/22 | LEA. La normativa italiana que excluye de la gestión de los derechos de autor a las sociedades independientes establecidas en otro Estado miembro es incompatible con el Derecho de la Unión.** Implica una restricción a la libre prestación de servicios que no está justificada ni es proporcionada LEA es una entidad de gestión colectiva que se rige por el Derecho italiano y está habilitada para intermediar en materia de derechos de autor en Italia. Jamendo, sociedad luxemburguesa, es un operador de gestión independiente de derechos de autor que ejerce su actividad en Italia desde 2004. LEA solicitó al Tribunal de Roma que ordenase a Jamendo cesar en su actividad de intermediación en materia de derechos de autor en Italia. En efecto, según la normativa italiana, esta actividad está exclusivamente reservada a la Sociedad Italiana de Autores y Editores, así como a las demás entidades de gestión colectiva contempladas en dicha normativa, como LEA, mientras que los operadores de gestión independientes están excluidos de este ámbito. El Tribunal de Roma pregunta al Tribunal de Justicia si la Directiva relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor se opone a una normativa de un Estado miembro que excluye de manera general y absoluta la posibilidad de que los operadores de gestión independientes establecidos en otro Estado miembro presten sus servicios en ese primer Estado miembro. Mediante su sentencia, el Tribunal de Justicia responde que la normativa nacional controvertida, en la medida en que no permite a los operadores de gestión independientes establecidos en otro Estado miembro prestar sus servicios de gestión de los derechos de autor en Italia, constituye una restricción manifiesta a la libre prestación de servicios. Aunque, en principio, esta restricción puede estar justificada a la luz del objetivo de proteger los derechos de propiedad intelectual, no es proporcionada, ya que impide, de manera general y absoluta, que cualquier operador de gestión independiente establecido en otro Estado miembro ejerza su actividad en el mercado correspondiente. El Tribunal de Justicia subraya que el objetivo perseguido podría alcanzarse mediante medidas menos lesivas de la libre prestación de servicios. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia declara que la normativa italiana controvertida no es compatible con el Derecho de la Unión.
- **Abogada General aconseja anular el acuerdo pesquero de la UE con Marruecos.** Una Abogada General del Tribunal de Justicia de la Unión Europea pidió este jueves a la corte con sede en Luxemburgo que anule la decisión en la que se basa el acuerdo pesquero entre la UE y Marruecos al no tratar al territorio del Sáhara Occidental y las aguas adyacentes como “separados y distintos” de Marruecos. “El Consejo (Estados miembros) no respetó el derecho a la autodeterminación del pueblo de Sáhara Occidental”, considera la Abogada General, la croata Tamara Capeta, en unas conclusiones publicadas hoy. Aunque la opinión del Abogado General no es vinculante, el Tribunal de Justicia la tiene en cuenta en la mayor parte de los casos. La opinión de la Abogada General se refiere al acuerdo de colaboración pesquera sostenible y el protocolo para su implementación, firmado entre el Consejo (en nombre de la UE) y Marruecos en enero de 2019. En junio de 2019, el Frente Polisario, un movimiento que apoya el derecho del pueblo saharauí a la autodeterminación, solicitó ante el Tribunal de Justicia la anulación de esa decisión afirmando representar al pueblo del Sáhara Occidental. En una sentencia dictada en septiembre de 2021, el Tribunal de la UE anuló la decisión por la que se estableció el acuerdo pesquero, pero ese mismo año la Comisión Europea y el Consejo recurrieron ese fallo judicial. En sus conclusiones de hoy, la Abogada General Tamara Capeta propone al Tribunal desestimar esos recursos y confirmar la sentencia del Tribunal de Justicia que anula la decisión del Consejo, aunque por motivos diferentes a los dados por la Corte. En primer lugar, explica, aunque el pueblo del Sáhara Occidental “no tiene un representante oficial o reconocido que pueda presentar recurso de apelación en su nombre”, debe considerarse que el Frente Polisario, “expresa los intereses y deseos de una parte (al menos) del pueblo del Sáhara Occidental”. Ello es así, señala, porque ese Frente “lucha por uno de los tres posibles resultados del derecho a la autodeterminación del pueblo del Sáhara Occidental: la creación de un Estado independiente”. Por otra parte, considera que el acuerdo de pesca y el protocolo de aplicación “ignoran el requisito de que el territorio del Sáhara Occidental sea considerado “separado y distinto” del de Marruecos”, una situación que es “contraria al principio de autodeterminación”. Además, según la Abogado General, la falta de trato diferenciado de los dos territorios también puede tener repercusiones sobre el derecho del pueblo del Sáhara Occidental a disfrutar y beneficiarse de sus recursos naturales, incluidos los pesqueros en las aguas adyacentes a este territorio. No obstante, matiza, no corresponde a la Corte debatir el alcance de los derechos y obligaciones vinculados al disfrute de esos recursos puesto que aunque han sido planteados al tribunal, no han sido examinados.

## **España (Poder Judicial):**

- **La Audiencia Nacional niega el derecho al olvido a un hombre que mató a una joven en los Sanfermines de 2008.** La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional ha desestimado el recurso que presentó el hombre condenado por el homicidio de una joven en los Sanfermines de Pamplona de 2008 en el que invocaba su derecho al olvido y solicitaba que Google retirara las noticias relacionadas con los hechos por los que resultó condenado. La Sala considera que prevalece la libertad de información y expresión frente al derecho al olvido. El recurrente fue condenado a 12 años y medio de prisión por delito de homicidio y unos meses después del cumplimiento íntegro de su condena solicitó primero ante Google y después ante la Agencia Española de Protección de Datos el bloqueo de varios enlaces a noticias de prensa que recogían informaciones sobre los hechos por los que fue condenado y sobre su posterior libertad condicional. El demandante alegaba que, a pesar de no cometer ningún delito sexual, distintos medios de comunicación le vinculaban con este tipo de delitos y por ello solicitaba la desindexación de esas informaciones por vulnerar sus derechos fundamentales a la privacidad o protección de datos y por incluir datos de carácter personal erróneos. Tanto Google como la Agencia de Protección de Datos denegaron la solicitud del recurrente por entender que las publicaciones cuestionadas presentaban interés público al tratar sobre un homicidio de gran repercusión y que reflejaban unos hechos para los que no existe justificación alguna. Añadían que, de existir datos inexactos, el recurrente podía optar por ejercer un derecho de rectificación. En su sentencia, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso pondera los derechos en conflicto y concluye que en el presente caso debe primar el derecho a recibir libremente información y a la libertad de opinión frente a la protección de los datos personales. La Sala explica que el demandante fue condenado a 12 años y medio de prisión por un delito de homicidio que tuvo una especial repercusión por las circunstancias del hecho y el momento en que se produjo “y sigue siendo objeto de atención de los medios de comunicación que, en ocasiones, lo han asociado con otros hechos castigados como delitos contra la libertad sexual de las víctimas ocurridos en la misma localidad durante la celebración de las fiestas del Patrón, hechos que causan una particular repugnancia en la sociedad y que pueden ser considerados como de interés general”. Para la Sala, no se trata de una información “manifiestamente inexacta”, sino que trata del hecho por el que fue condenado que asocia con otros en que las víctimas fueron también mujeres. Para el tribunal, queda claro que debe prevalecer el derecho a la libertad de información pues el demandante no ha presentado prueba alguna sobre la inexactitud manifiesta de la información contenida en los enlaces. La sentencia recoge doctrina del Tribunal Supremo, del Constitucional y del Tribunal de Justicia de Luxemburgo y concluye que prevalece el interés del público general y que el tratamiento de datos realizado por el buscador Google es inicialmente lícito “dado el contenido de la información, la existencia de un proceso penal en el que el demandante resultó condenado, la naturaleza y circunstancias de los hechos y el poco tiempo transcurrido, continúan siendo necesarios en relación con los fines para los que se recogieron o trataron”. Por tanto, los enlaces cuyo bloqueo se solicita están amparados por el derecho fundamental a la libertad de expresión del artículo 20 de la Constitución, “que comprende, como ya se ha dicho, la crítica de la conducta de otro, aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requiere el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura de la sociedad democrática”. En cuanto a la supresión de enlaces obtenidos a partir de una búsqueda con palabras distintas a las del nombre y apellidos del recurrente, que son sus más característicos datos de identidad como persona física, la Sala argumenta que tal posibilidad no está comprendida en el ámbito del Reglamento de Protección de Datos puesto que términos como “el asesino de Nagore Laffage” o “el hombre que mató a Nagore Laffage” no son datos personales del demandante aunque puedan conducir a resultados sobre los hechos que le conciernen, como también podrían obtenerse tales resultados utilizando otros muchos términos de búsqueda. En la misma línea, asegura el tribunal, el artículo 93.1 de la Ley Orgánica 3/2018 de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, exige que se trate de una “búsqueda a partir de su nombre”, con lo que no están incluidos resultados que conduzcan a información sobre esa persona a partir de la utilización de otros términos, ninguno de los cuales incluye el nombre ni los apellidos de quien ejercita el derecho.

- **TEDH defiende libertad de religión.** El Tribunal Europeo de Derechos Humanos determinó que una empleada de la British Airways, despedida por llevar una cruz en el trabajo, fue objeto de discriminación por motivos religiosos. El TEDH constató que, en relación con la exempleada de la compañía Nadia Eweida, fue violado el artículo de la Convención Europea de Derechos Humanos sobre la libertad de religión. Ahora Eweida deberá recibir seis mil euros a modo de compensación, según la sentencia del Tribunal. Sin embargo, la demanda de la enfermera Shirley Chaplin fue rechazada ya que el TEDH consideró que la administración del hospital estaba en lo cierto cuando alegó razones de higiene y seguridad. El Tribunal también satisfizo la demanda de los contratantes respecto al consultor en temas de familia y matrimonio Gary McFarlane y la registradora Lillian Ladele que fueron despedidos por negarse a atender a parejas homosexuales.



**Ganó**

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

---

\* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.